



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00213-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **SULY YANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ALVARADO – TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante proveído del pasado 14 de enero.

Se hicieron presentes:

Parte Demandante:

Apoderado: AIDE ALVIS PEDREROS, C.C. 65.765.575 de Ibagué - Tolima y T.P. 84.221 del C. S. de la J., Dirección: Centro Comercial Pasaje Real Oficina 801 de esta ciudad. Tel: 3003571451. Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

Parte Demandada:

Apoderado Municipio de Alvarado – Tolima: LINA MARITZA TRILLEROS MOICA, C.C. 65.634.641 de Ibagué - Tolima, y T.P. 173.440 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5ª Calle 10 Esquina, Edificio Universidad del Tolima Oficina 601 de la ciudad de Ibagué, Tel: 3223557982. Correo Electrónico: abogados_bernalcia@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar en representación del ente territorial demandado a la abogada LINA MARITZA TRILLEROS MOICA, C.C. 65.634.641 de Ibagué - Tolima y T.P. 173.440 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder conferida por el abogado ADOLFO BERNAL DIAZ, vista en el archivo denominado “031sustitucionpodermunicipioalvarado” de la carpeta “001 cuaderno principal” del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180, del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Así como tampoco se vislumbraba incumplimiento de requisito alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho indicó que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El apoderado del municipio de Alvarado – Tolima manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control y, al referirse a los hechos indicó que: los contenidos en los numerales **primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno, no son ciertos**; que los hechos **tercero y décimo, no le constan**, por lo que se atiene a lo que se demuestre en el proceso; que los numerales **quinto, décimo segundo y décimo tercero, son ciertos**, conforme se desprende del material probatorio obrante en el plenario; finalmente, que el hecho **décimo primero es parcialmente cierto**, por cuanto es un requisito de procedibilidad que fue agotada según acta de fecha 30 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba serían los siguientes:

- Indica la apoderada de la parte demandante que la señora SULLY YANETH HERNÁNDEZ fue vinculada como secretaria de la UMATA del municipio de Alvarado – Tolima, a través de unos “mal llamados” contratos de prestación de servicios, desde el día 11 de noviembre de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2019, fecha en la cual su vinculación le fue terminada; añade que, las labores encomendadas fueron ejecutadas por la demandante de manera personal en las instalaciones de la alcaldía municipal de Alvarado – Tolima, atendiendo a las instrucciones del empleador en días ordinarios, sin que se presentara queja alguna o llamado de atención en su contra, y sin que presentara solución de continuidad.

Aseguró que cumplía el horario de trabajo, bajo los siguientes turnos, de martes a viernes en la mañana de 7:30 am a 12:30 p.m. y en la tarde de 2 a 5 pm; y los sábados de 7 am a 3 pm; igualmente precisa que la demandada nunca afilió a la aquí demandante a ninguna entidad prestadora del servicio de salud, como lo exige la ley, ni ARP (Sic...), ni a ningún fondo de cesantías y pensiones.

Labores por las cuales recibió una remuneración mensual como contraprestación por sus servicios personales y subordinados, por lo que asegura que dichos elementos configuran una verdadera relación laboral; razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

- Por su parte, el municipio de Alvarado – Tolima, manifestó que la controversia que dio origen al presente medio de control, se generó con ocasión de la celebración de contratos de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Alvarado y la señora SULLY YANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, que tuvieron como objeto: “APOYO A LA GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMO AUXILIAR DIRIGIDO A LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS DE MOVILIZACIÓN, ATENCIÓN AL CLIENTE Y MANEJO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y MEDIO AMBIENTE -UMATA DEL MUNICIPIO DE ALVARADO -TOLIMA”

Estima como equivocadas las pretensiones de la apoderada de la parte actora, pues en el plano formal como sustancial no existen contratos diferentes a los contratos de prestación de servicios que en realidad fueron suscritos con la demandante, por lo que no es cierta su afirmación respecto a la existencia de “contrato de trabajo” pues los que en realidad se suscribieron fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, directamente con la entidad territorial.

Ahora bien, frente a los requisitos de la actividad personal y el “salario” precisó que, aunque son elementos del contrato de trabajo, su similitud no es óbice para que se entienda que se encuentra configurado un contrato de prestación de servicios.

Sobre la prestación personal, indicó que las actividades desempeñadas por la hoy demandante a favor del MUNICIPIO DE ALVARADO se limitaron al cumplimiento de obligaciones contractuales, procurando el cumplimiento de las prestaciones señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios. De ahí que, tener como cierto que en la contratación por prestación de servicios sea imposible impartir instrucciones o asignar misiones o funciones propias de la ejecución de las obligaciones adquiridas por el contratista, tornaría inservible este tipo de contratación y conllevaría a su desaparecimiento del orden jurídico nacional.

Sobre la subordinación, afirmó que nunca se le impartió a la demandante por parte de la Administración Municipal, una orden ni tampoco se le impuso el cumplimiento de reglamento. De hecho, lo que ocurrió fue que a la demandante le eran impartidas instrucciones que son propias de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que realiza el Estado con los particulares, en el marco del principio de colaboración contractual. De lo anterior, aclaró que, si bien con la ejecución de un contrato de prestación de servicios se contribuye al cumplimiento de los fines estatales, ello no significa, per se, que las funciones desempeñadas por un contratista reemplacen o tengan las mismas connotaciones que las desplegadas por los funcionarios del municipio en ejercicio de las relaciones legales y reglamentarias.

De otra parte, aclara que el pago que el municipio de Alvarado realizaba en favor de la señora HERNÁNDEZ no se hacía a título de salario, sino que lo que realmente acontecía era la cancelación de honorarios por las funciones desempeñadas por la contratista.

Concluye indicando que, de conformidad con la realidad sustancial y de las formas, la relación que existió entre las partes fue la de contrato de prestación de servicios, en la que quedó acreditado que no concurrieron los tres (3) elementos necesarios para la configuración de una relación o vínculo laboral entre el demandante y el municipio demandado, pues la prestación de dichos servicios careció de subordinación.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 16 de marzo de 2020, notificado por correo electrónico el día 2 de julio de 2020, con el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en razón al contrato realidad generado entre la demandante y el municipio demandado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a:

1.2.1. Reconocer el contrato realidad desde el 11 de noviembre de 2017 al 26 de octubre de 2019 y pagar a la demandante el valor de las prestaciones que se le reconocen a un empleado público en las mismas condiciones.

1.2.2. Pagar la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, por no consignar las cesantías de la demandante.

1.2.3. Actualizar la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y reconocer los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, una vez quede debidamente ejecutoriada.

1.2.4. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que las sumas liquidas que corresponden al pago de las pretensiones anteriores devengan intereses corrientes y moratorios.

1.3. Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho consideró que el problema jurídico consistía en *Determinar si entre la señora SULLY YANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ y el MUNICIPIO DE ALVARADO - TOLIMA, existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el día 11 de noviembre de 2017 y el día 26 de octubre de 2019.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Municipio de Alvarado: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial del municipio de Alvarado - Tolima manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en el cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria, razón por la cual se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN**

QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, el Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 21 a 60 del archivo denominado "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que a través de la apoderada de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste acerca de los siguientes aspectos:

- Extremos de la relación laboral
- Salario devengado
- Si a la señora Suly Yaneth Hernández Gómez le fueron canceladas las cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio, vacaciones, prima de vacaciones.
- Si la demandada afilió a la demandante señora Suly Yaneth Hernández Gómez a una EPS, ARL, Fondo de Pensiones, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación Familiar.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **ODILIO RUIZ ZAMORA**
- **DISNEY PÉREZ CÁRDENAS**
- **RAÚL FERNANDO ROA MILLÁN**
- **LUIS CENÉN GUZMÁN GÓMEZ**
- **MARIA LUCENY ORTIZ**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

3. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Sin necesidad de oficiar, por estar presente el apoderado judicial del municipio de Alvarado - Tolima, requiérase a dicha entidad para que el término máximo de diez (10) días allegue con destino al expediente lo siguiente:

- Copia íntegra de la hoja de vida de la señora SULLY YANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ.
- Copias de las nóminas, pagos al subsidio familiar, cancelación de cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones, retención en la fuente, desde el 11 de noviembre de 2017 al 26 de octubre de 201, realizados a la señora HERNÁNDEZ GÓMEZ, si los hubiere.
- Contratos de trabajo o de prestación de servicios desde el 11 de noviembre de 2017 al 26 de

octubre de 2019, celebrados entre el municipio demandado y la señora HERNÁNDEZ GÓMEZ.

- Copia del documento por medio del cual se estableció la planta de personal del municipio de Alvarado - Tolima.

Aclárese que, atendiendo las contingencias actuales de salud, la documentación relacionada en precedencia deberá ser remitida al proceso de manera digital, a través del correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Niéguese por innecesario, lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del mentado acápite visto a folio 16 del archivo denominado "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, como quiera que la documentación que solicitó para la respectiva exhibición ya fue decretada previamente por el Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ALVARADO - TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron solicitadas ni aportadas con su escrito de contestación de demanda

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded0571dd63391e25b55371dabfc9cd4ffe513b5f5cbaceb9682db4660b72bc2**
Documento generado en 24/02/2022 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**